



PROYECTO DE

LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE
LA NACIÓN SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTICULO 1°.- Incorpórese como Capítulo XV al Título XI del Código Penal de la Nación Argentina y sus modificatorias el siguiente:

“CAPITULO XV. Seguridad de las Condiciones de Encarcelamiento y Detención”.

ARTICULO 2° – Incorpórese el artículo 281 ter al Código Penal de la Nación Argentina y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 281 Ter: Será reprimido con prisión de uno (1) a tres (3) años el que sin autorización ingresare, intentare ingresar o permitiere la introducción en establecimiento penitenciario, alcaidía o lugar de detención judicial de



cualquier elemento, sustancia tóxica, explosivo, arma o todo instrumento capaz de atentar contra la seguridad, la vida, la salud o la integridad propia o de terceros.

En la misma pena incurrirá el que sin autorización ingresare, intentare ingresar o permitiere la introducción o tenencia en dichos establecimientos de dispositivos de comunicación móvil, tarjetas S.I.M. o cualquier otro artefacto o instrumento tecnológico que permita la comunicación del interno o detenido con el exterior.

El máximo de la pena se elevará a cuatro (4) años e inhabilitación especial por el doble tiempo de la condena, cuando las conductas anteriormente descriptas fueren perpetradas por un abogado, procurador o funcionario público.

La tenencia y uso no autorizado de cualquiera de los elementos, sustancias o dispositivos mencionados en los párrafos anteriores por parte de internos o detenidos será reprimida con prisión de dos (2) a cinco (5) años.

En todos los casos la escala penal correspondiente se incrementará en un tercio del máximo cuando el objeto, sustancia o dispositivo introducido haya sido utilizado en la comisión de alguno de los delitos previstos en este Código."



FUNDAMENTOS:

Sr. Presidente:

Resulta imperativo abordar de manera integral y urgente la problemática relacionada con la introducción de objetos, dispositivos, armas y sustancias peligrosas en los establecimientos penitenciarios y lugares de detención, ello con el objetivo de mejorar la seguridad y el orden interno de las penitenciarías.

Nuestra legislación actual no proporciona las herramientas necesarias para abordar adecuadamente este problema. La introducción o tenencia de artículos no permitidos o prohibidos dentro de las cárceles constituye hasta ahora una simple falta administrativa para custodios y funcionarios del Sistema Penitenciario, y la eventual pérdida de beneficios a los que pueden acceder los privados de libertad.

En este sentido la Ley 24.602 determina los alcances y consecuencias de la introducción de elementos que atenten contra la seguridad, o la prohibición de comunicaciones telefónicas no autorizadas, pero la falta de una legislación específica que tipifique y castigue estas conductas como delito independiente contra la administración pública ha permitido que la situación persista y se agrave con el tiempo.

Este fenómeno no solo pone en peligro la seguridad de los funcionarios penitenciarios y de los propios internos, sino que



también socava los esfuerzos por garantizar la reinserción social de los individuos privados de libertad.

En particular, el uso de celulares en los establecimientos penitenciarios ha contribuido significativamente a la proliferación de delitos ordenados y coordinados desde los centros penitenciarios, desde dispositivos móviles. En efecto las crónicas policiales, periodísticas y judiciales dan cuenta de numerosos hechos, cuyos autores intelectuales están cumpliendo pena privativa de la libertad. Desde actividades narcocriminales hasta extorsiones y amenazas, el uso indebido de teléfonos celulares en prisión se ha convertido en un grave problema de seguridad pública.

Según el análisis institucional sobre el fenómeno de la Narcocriminalidad cometida desde el interior de establecimientos penitenciarios" (2021) elaborado por la Secretaria de Coordinación Institucional del Ministerio Público Fiscal de la Nación: se ha identificado que uno de los principales factores que permitieron llevar a cabo las maniobras narcocriminales desde los establecimientos penitenciarios, es el de las comunicaciones cursadas a destinatarios extramuros, principalmente empleando equipos de telefonía celular o móvil.

En el plano estrictamente del Derecho Penal la conducta de introducción, utilización y tráfico de dispositivos móviles no está tipificada como un delito autónomo en la legislación de



fondo como si lo está por ejemplo en el Código Penal Peruano o en la legislación Chilena.

Nos pareció ajustado agregar a nuestra legislación penal una figura independiente de peligro abstracto y de "mera actividad", en donde al igual que en el tipo del delito de contrabando se descarte la existencia de dos momentos cualitativamente distintos entre tentativa y consumación. Entendiendo así, la conducta descrita como un acto continuo que tiene por objeto entorpecer el control de la seguridad penitenciaria.

La reforma introduce además agravantes específicas según la calidad del autor y su utilización para la producción o facilitación de algún delito estableciendo penas más severas.

Como legisladores, debemos actuar con determinación y firmeza para abordar esta situación, promulgando una reforma que establezca sanciones duras para los responsables de este tipo de delitos y fortalezca los mecanismos de prevención y control en el sistema penitenciario. Solo de esta manera podremos garantizar la seguridad y la justicia en nuestra sociedad.

Por lo expuesto, solicito a mis pares me acompañen con su voto.

AUTOR: RAMIRO GUTIERREZ